

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230023600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Libardo Santoyo Mateus**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe**. Tramite al que se vinculó a las partes, terceros e intervinientes en proceso ejecutivo Radicado No 110014003004-2017128800 de *Libardo Santoyo Mateus contra Blanca Nubia Chacón Otero, Oficina de Reparto Dirección Seccional de Bogotá, Alcaldía Local de Suba y Sersigma y Juzgado 28º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*.

**1. ANTECEDENTES**

Ruega la actora se amparen los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, que aduce ser vulnerados por el Juzgado encartado, solicitando que mediante fallo de tutela se deje sin efectos la decisión adoptada por el Juzgador accionado por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito.

Como supuestos fácticos adujo en resumen que dentro del ejecutivo Radicado No. 110014003004-2017128800 en que funge como actor, se solicitaron medidas cautelares que fueron decretadas por el Juzgado, y corolario a ello, se decretó el secuestro del inmueble base de medidas preventivas, las que se pretendieron llevar a efecto, pero por exceso de trabajo el Juez civil Municipal que auxilió la diligencia, no le permitió la llegada al sitio, y se dirigió a la nueva diligencia, ordenando devolver el comisorio al Juzgado de origen.

Expuso que, solicitó el comisorio al comisionado, pero por el cúmulo de reformas que se han venido presentando dentro de sistema procesal, al ver que el Juzgado comisionado Juzgado 28 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, no recibía comisiones y las que tenía las evacuaban vía electrónica, se le sugirió que pasara a la Oficina de Apoyo para la reasignación del comisorio pero que fotocopiara la comisión y la repartiera, suscitándose "un juego de ping pong" de aquí para allá, y por último le informaron que ya iba a ser repartido nuevamente, que estuviera atento al correo electrónico que por esta vía le informaban, pero pasaba el tiempo y no tenía noticias de su comisorio, hasta que en el mes de abril abrió el sistema de estados electrónicos del Juzgado 4 Civil Municipal, observó que se decretó el desistimiento tácito, sin tener en cuenta que estaba pendiente una diligencia procesal ordenada por el Despacho, contradiciendo así lo rituado por el art. 317 del C.G.P., sobretudo cuando inspeccionado su correo electrónico no se evidencia ningún requerimiento para cumplimiento de obligación alguna de su parte.

Concluyó que se hace evidente el desorden del sistema electrónico que ha operado para los Despachos, judiciales y administrativos, que aún conserva el original del comisorio y sus anexos, porque nunca recibió notificación alguna del organismo que

reemplazó al Juzgado 28 civil de pequeñas causas y competencia múltiple lo cual impidió la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble sobre el que recayó el decreto de medidas preventivas.

Mediante auto admisorio del 15 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, encomendándole a este, la notificación de las partes dentro del proceso ejecutivo Radicado No 110014003004-2017128800.

Así mediante correo del 16 de mayo, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**, rindió informe y sustentó su defensa, manifestando que en efecto esa judicatura conoció el proceso ejecutivo 1100140030-04-2017-01288-00 de Libardo Santoyo Mateus contra Blanca Nubia Chacón Otero, en el que se desarrollaron las siguientes actuaciones: En auto de 30 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de Blanca Nubia Chacón Otero; mediante providencia de 23 de julio de 2018, se requirió al actor a fin de que notificara la demanda a su contraparte so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, con posterioridad. En decisión de 14 de agosto de 2019, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el actor, porque estaba mal la fecha del auto a notificar y la dirección del despacho judicial, de la misma manera ocurrió con las notificaciones que radicó el 2 de diciembre de 2019, porque notificó a una dirección electrónica que no fue puesta en conocimiento del despacho (estado de 16 de enero de 2020). En auto de junio de 17 de 2021 se volvió a requerir para que notificara al extremo demandado, como no hizo lo pertinente y lo de su cargo el proceso terminó con auto de 9 de noviembre de 2022, actuación que no fue recurrida dentro del término de ley y que se encuentra en firme desde el año inmediatamente anterior.

Agregó que en cuanto a las medidas cautelares, se debe manifestar que la única medida cautelar solicitado por el actor fue el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente a *Blanca Nubia Chacón Otero*, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-559942, medida que fue decretada concomitantemente con el auto que libró mandamiento de pago, surtida la actuación correspondiente se ordenó en auto de 12 de febrero de 2018, el secuestro de la cuota parte, y para tal fin se comisionó al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Defendió que el Despacho comisorio fue retirado por el accionante en marzo 16 de 2018, y fue devuelto por el Consejo de Justicia, el 14 de junio de 2018, informando que no era competente para adelantar la diligencia, respuesta que se agregó a los autos y se puso en conocimiento del actor, en providencia de noviembre 25 de 2018, por lo que el actor solicitó que se librara un nuevo despacho comisorio y por ende se procedió a comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; en consecuencia se elaboró Despacho comisorio 146 de 27 de julio de 2018, retirado por el demandante se observa en el expediente que lo radicó en la Alcaldía Local de Suba, dependencia que, mediante auto de 17 de septiembre de 2018, señaló fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el 2 de mayo de 2019. No obstante, a lo anterior el señor Libardo Santoyo Mateus, nunca informó el resultado de dicha diligencia. Por otro lado se evidencia que el mencionado despacho comisorio (#146) también fue asignado al Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, estrado judicial que en diligencia de 10 de junio de 2019, ordenó la devolución del mismo, atendiendo a que, la parte interesada no asistió a la diligencia programada, es preciso resaltar que en el acta de la diligencia la Jueza indicó, que, espero por más de 20 minutos, y nadie llegó al lugar de la diligencia a pesar de haber enterado al interesado en la ventanilla del juzgado.

Finalmente adujo que después de haber recibido el despacho comisorio sin diligenciar lo puso en conomiento del actor, quien solicitó que se remitiera nuevamente el comisorio a los despachos de Pequeñas Causas, por auto del 17 de junio de 2021, se dispuso asignar cita al peticionario para desglosar nuevamente el despacho comisorio y que procediera a su diligenciamiento, oficio que fue retirado el 4 de julio de 2021; se observa que correspondió al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, juzgado que lo devolvió en auto de 14 de julio de 2022. Sin que mediara manifestación alguna de la parte actora.

Solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional porque no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del actor.

Por su parte el **Juzgado 28º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** vinculado a esta actuación, defendió que revisado el archivo físico del expediente ejecutivo objeto de la queja suprallegal que reposa en esa Sede Judicial, se evidencia que la comisión de la referencia fue asignada por reparto el 29 de marzo de 2019 y por auto de la misma fecha se avocó conocimiento, señalando el 10 de junio siguiente a la hora de las 8:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia comisionada. Según se desprende de la copia del acta de la diligencia, no fue posible llevarla a cabo en esa fecha, toda vez que luego de una espera más que prudencial el apoderado de la parte interesada no compareció no se hizo presente en el sitio y tampoco justificó su inasistencia ni solicitó reprogramación. Por lo que mediante auto proferido el 21 de junio de 2019, se ordenó devolver el referido Despacho Comisorio al Juzgado de origen a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, actuación surtida mediante oficio No. 19-0186 del 25 de junio del año en cita.

Reiteró que esa sede Judicial perdió la competencia para continuar tramitando las diligencias comisionadas, dado el restablecimiento de la competencia natural adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos arriba mencionados, para tramitar asuntos de conocimiento de mínima cuantía, por redistribución, entre otros, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el consejo Superior de la Judicatura.

**La Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá** pidió su desvinculación a la actuación suprallegal por ausencia de vulneración presente que la Alcaldía Local de Submediente el radicado No. 20186110249312 del 1 de agosto de 2018, fue allegado el Despacho Comisorio No. 146 procedente del *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá*, con el fin de tramitar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-559942 ubicado en la Calle 135 B No. 113-25. Lote 14, Manzana 84, Sector 1 Urbanización Villa María / Calle 135 No. 118 – 29 (Dirección Catastral). Una vez radicado el Despacho Comisorio por el accionante en esta alcaldía local, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se avocó el conocimiento de la comisión y se le asignó fecha; sin embargo, el despacho comisorio fue devuelto en febrero de 2019 por descongestión de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11177 y el Acuerdo PCSJA17-10832 DE 2017” como es evidencia en la trazabilidad del sistema de gestión documental ORFEO.

Las demás partes y vinculados dentro del presente asunto, no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias visibles en archivo 06 del expediente digital y las autoridades conminados acreditaron que amen de comisión efectuada en tal sentido también procedieron de conformidad (Archivo 07).

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez<sup>1</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Ahora bien, manifestó la actora que el **Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá** conculcó los derechos predicados, al decretar desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado 1100140030-04-2017-01288-00 de Libardo Santoyo Mateus contra Blanca Nubia Chacón Otero, a través de auto del 9 de noviembre de 2022, tras argüir en su juicio que la carga de materializar el secuestro de bien inmueble que de propiedad del ejecutado fue embargado no era de su resorte y su falta de materialización obedeció a la devolución del Despacho Comisorio librado para tal fin, por parte del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a la espera de asignación del mismo a otra dependencia y a las circunstancias particulares que ofrecía la pandemia, pues nunca le fue comunicado a su correo sobre la reasignación del mismo.

En ese orden, es dable inferir en primer lugar, que la revisión de los requisitos y principios adheridos a la acción constitucional, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta el día que se radicó la demanda constitucional, observa el Despacho que la presente no cumple con el principio de inmediatez que rige este trámite subsidiario y preferente. Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido clara en indicar el tiempo prudencia que con el que cuenta el interesado para presentar la solicitud de amparo, en atención de las circunstancias y hechos que caracterizan a cada situación en particular:

*“(...) señala que **el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales**, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditada<sup>[24]</sup>.”<sup>2</sup> (Resaltado por el Juzgado).*

En ese sentido, se tiene que desde la emisión de proveído del 9 de noviembre de

<sup>1</sup> Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019; Mp. Alejandro Linares Cantillo.

de 2022 a la fecha, se ha superado los seis meses señalados en el precedente jurisprudencial. Así las cosas y tras no satisfacer el término legal razonable para acudir a la presente acción. Por otro lado, también pretende el promotor que a través de esta vía constitucional se revoque la decisión por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito situación que, en primera medida, debió ser alegada ante el Juez conecedor del proceso.

Sumado a lo anterior y en gracia de la discusión en el *sub judice*, de cara a las pretensiones esbozadas por la actora, es dable concluir que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad. Recuérdese que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez ordinario, tema que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

*“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>3</sup>. (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, esta Juez Constitucional no puede asumir una atribución que no le corresponde, máxime, cuando en materia procesal, el actor de cara a la decisión de desistimiento tácito que se evidencia adoptó el Juzgador accionado debió agotar recursos horizontales, por ejemplo de reposición y verticales, según la cuantía del proceso, y en ese escenario cuestionar la decisión endilgada, a lo cual no procedió según se observa previa revisión del expediente aportado en copia digital, encontrándose en firme dicha decisión y sin que le sea dable al juez constitucional revivir términos fenecidos a través de la acción supralegal pues conforme lo ha indicado la H. Corte Constitucional *“el amparo constitucional no puede utilizarse para revivir oportunidades perdidas por causas atribuibles a la incuria o descuido de los interesados, “como si se tratara de una tercera instancia, dado que está concebido como un mecanismo residual y excepcional cuando se vulneran ostensiblemente los derechos fundamentales y no existen otros medios idóneos de defensa judicial”*.”<sup>4</sup>

En este escenario, se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011; Mp. Luis Ernesto Varga Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-541 de 2006; Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Por lo que no habrá de salir avante la pretensión formulada por la accionante dentro de la presente demanda tutelar. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios o una vía supletiva por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **Libardo Santoyo Mateus** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**